



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 20

Audiencia número: 164

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 115 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por REINALDO LEON SANCHEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia, a continuación se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 147**

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 07 de junio de 2006, así como la reliquidación de la mesada pensional calculando un nuevo IBL, la indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que mediante la Resolución número 005704 del 27 de marzo de 2009, el ISS le negó la pensión de vejez, acto administrativo contra el cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de ellos desatado a través de la Resolución número 12334 de 2011, que revocó la decisión inicial y en su lugar le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2009, por un valor de \$541.310.

Que en la historia laboral que sirvió de base para el reconocimiento de la prestación económica de vejez, se presentó una mora con el empleador GUERRERO QUINTERO HNOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por 3 años y 10 meses de cotizaciones que le fueron descontadas del salario; que el ISS no efectuó las acciones de cobro en su oportunidad, por ende, dichas semanas en mora debe ser asumidas por dicho fondo.

Que en la aludida resolución que le concedió la pensión de vejez se expresó que su última cotización se efectuó al 30 de abril de 2004 con el empleador MATERIALES Y TRITURADOS, pero al no evidenciarse la novedad de retiro, no le fue reconocido retroactivo pensional alguno.

Que el día 07 de mayo de 2012 elevó ante Colpensiones solicitud de reliquidación y retroactivo pensional, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 142514 del 22 de junio de 2013.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones de la demanda en vista de que, si bien el actor cumplió con la edad de 60 años, el 07 de junio de 2006, éste no presentaba la novedad de retiro, por lo que la fecha de disfrute de la pensión no puede ser la misma que la causación por cuanto no coinciden. Formulas las excepciones de fondo las cuales denominó inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto del retroactivo pensional y respecto de los intereses moratorios solicitados, y declaró probada parcialmente dicha excepción respecto de la reliquidación causada con anterioridad al 29 de agosto de 2013; condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor, y a pagar debidamente indexada las diferencias pensionales causadas desde el 29 de agosto de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2019, en la suma de \$1.347.463, y a partir del mes de abril del mismo año, a reajustar la mesada pensional sobre la suma de \$19.652, con sus adicionales y reajustes de ley, sumas de las cuales autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por efectuar los cálculos del IBL con base en los salarios devengados por el actor en los últimos 10 años, cálculos que al evolucionarlos hasta el año 2011 cuando le fue reconocida la pensión de vejez al actor, arrojó una mesada pensional de \$555.754,92, valor que resulta superior al reconocido por el ISS de \$541.310, lo que generó unas diferencias pensionales a favor del demandante.

Igualmente precisó el A quo que no resulta procedente tener en cuenta las semanas en mora alegadas por la parte actora al no evidenciar prueba alguna que demuestre que el actor estuvo vinculado al empleador en mención, para los ciclos que se reportan en cero, aunado al hecho de que en la historia laboral allegada al proceso se reflejan varias novedades de retiro, siendo la última de ellas reportada en el mes de julio de 1997.

En lo que hace al retroactivo pensional deprecado adujo el operador judicial que el actor reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, el 07 de junio de 2006, esto es, edad mínima y semanas cotizadas, fecha desde la cual se debió haber reconocido la prestación económica de vejez, empero por efectos del fenómeno de la prescripción trienal contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 29 de agosto de 2016, se encontraría prescrito en su totalidad el retroactivo pensional, así como de los intereses moratorios y parcialmente respecto de las diferencias pensionales adeudadas.



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte actora, interpuso el recurso de alzada buscando la modificación del proveído atacado en lo concerniente a la prescripción y al no conceder el retroactivo pensional, bajo el argumento de que el fondo de pensiones negó el reconocimiento del mismo al no existir novedad de retiro en el sistema general de pensiones, empero judicialmente en muchas ocasiones dicho retroactivo si es reconocido con base en la teoría del retiro tácito el cual se materializa por la voluntad del afiliado cuando alcanza la edad mínima, cesan las cotizaciones y eleva la solicitud de pensión de vejez, como ocurre con el demandante quien efectuó su última cotización el 30 de abril de 2004, con el número de semanas de cotización requeridas, más de 1.000 semanas, cumplió la edad el 07 de junio de 2006, y elevó el reconocimiento en el año 2009, por lo que la prestación debió haber sido reconocida a partir del 08 de junio de 2006, y no a partir del 1° de noviembre de 2011, como lo estableció la resolución emanada por el ISS.

En cuanto a la prescripción aclara que ésta no surte efectos pues el ISS no resolvió el recurso de apelación y posteriormente cuando hubo la transición o el cambio a Colpensiones, mediante Resolución GNR 142514 del 22 de junio de 2013, es cuando establece que no hay reliquidación y da contestación prácticamente al recurso de apelación, por lo que se tendría que tener en cuenta dicha resolución, la que fue notificada por aviso generado el 15 de febrero de 2014, interrumpiendo entonces la prescripción con la presentación de la demanda, el 29 de agosto de 2016.

Finalmente ataca la decisión de primera instancia en el sentido de que le sean reconocidos los intereses moratorios desde el 08 de junio de 2006, los cuales se generan hasta la fecha en que Colpensiones efectúe el respectivo pago.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.



## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de causación y su cuantía, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93, **iv)** así como la reliquidación de la pensión de vejez, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años para hallar el IBL, y una tasa de reemplazo equivalente al número total de semanas cotizadas, la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no había sido objeto del debate el estatus de pensionado del señor REINALDO LEON SANCHEZ, derecho otorgado mediante la Resolución No. 12334 de 2011, cuando se concluyó que reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez por contar con 1003 semanas cotizadas, sin embargo en auto de pruebas del 10 de junio de 2020 (Fl. 33 a 36), surtiéndose esta instancia, reporta COLPENSIONES que se evidenció que al validar la historia laboral, las semanas se disminuyeron a 990.57, debido a períodos impagos del empleador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y la imposibilidad de adelantar acciones de cobro, ante lo cual solicita autorización para revocar el derecho concedido y de no contar con aquella adelantar el trámite ante la jurisdicción contenciosa.

Lo cierto es que debe tomarse el tiempo cotizado por mes *calendario* y no por 30 días-mes, como se viene haciendo desde el extinto ISS remontándonos al año 1995. Sobra decir que el sistema de cómputo de semanas mencionado carece de fundamento legal pues lo único que la ley establece es que para *“los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario”* –artículo 33 de la Ley 100 de 1993-. Y es que resulta evidente que, de tomarse el sistema utilizado por



COLPENSIONES, que da un máximo de 360 días al año, se está privando al afiliado de 5 o hasta 6 días por año, cifra que representa casi una semana entera y disminuye el total acumulado.

En consecuencia, no solo carece de fundamento legal el sistema de conteo de semanas utilizado, sino que, además, contraría directamente el principio de favorabilidad que opera en materia laboral y de seguridad social, arrojando siempre tiempos menores de cotización.

El tema ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la Sentencia 36471 de septiembre 14 de 2010, radicado 36471, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, así:

*“...si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales debe tomarse el año como de 360 días o de 365, importa anotar que el Tribunal fundó su conclusión en tres consideraciones esenciales: (i) en primer lugar, que la pensión de vejez no es una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el 4 del Decreto 1748 de 1995...”*

Por lo anterior y para obtener con mayor precisión el tiempo total efectivamente cotizado, la Sala realiza nuevamente el conteo de tiempo cotizado y para ello se tiene en cuenta la historia laboral tradicional que reposa a folios 52 a 57 y el detalle de los pagos (fls 60-61) y la relación que hace la demandada en la Resolución APDPE 89 del 10 de junio de 2020, incorporada a folios 33 del cuaderno de segunda instancia y se observa:



EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	
GRANJA MACARENA LTDA	20/03/1972	29/10/1973	589	85.14	
MARITIMA PESQUERA	11/11/1973	31/12/1973	51	8.29	
GUERRERO QUINTERO HNOS	15/05/1974	28/08/1974	106	16.14	
HDA SAN MARINO	07/07/1975	19/02/1976	228	33.57	
CASTRO B. ADOLFO	20/02/1976	21/09/1977	580	83.86	
HDA SAN MARINO	28/11/1977	15/11/1978	353	51.43	
SEBOS DEL VALLE	18/11/1978	19/01/1979	63	10.00	
GUASCA LTDA	03/06/1979	04/09/1981	825	118.86	
AGROINDUSTRIAL LA ARGOLLA	05/09/1981	12/02/1983	526	76.14	
PINSKI Y ASOCIADOS S.A.	19/09/1983	16/11/1983	59	9.43	NOVEDAD DE RETIRO ( FL. 53)
PINSKI Y ASOCIADOS S.A.	26/01/1984	12/05/1984	108	16.43	
GALARZA SALINAS LTDA	11/12/1984	18/03/1985	98	15.00	
AMCASTRO S.A.	06/04/1987	01/09/1988	515	74.57	
CONCIVILES S.A.	19/10/1990	17/12/1990	60	9.57	NOVEDAD DE RETIRO ( FL. 53)
CONCIVILES S.A.	09/04/1991	10/02/1993	674	97.29	
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	11/02/1993	28/07/1994	534	77.29	NOVEDAD DE RETIRO ( FL. 54). LA NUEVA RESOLUCION TOMA 533 DIAS
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	01/01/1995	31/07/1997	944	135.86	NUEVA RESOLUCION TOMA 912 DÍAS, PORQUE EN NOVIEMBRE DE 1996 TOMA 15 DIAS Y DICIEMBRE DE ESA ANUALIDAD 27 DIAS.
TRANSPORTADORA DE YUMBEROS	01/08/1997	14/09/1997	45	7.43	NUEVA RESOLUCION TOMA 20 DÍAS, PORQUE LABORO SOLO 6 DIAS DE AGOSTO DE 1997 , CUANDO EL REPORTE DE SEMANS COTIZADAS ESTA EL MES (FL. 59)
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	01/08/1998	25/12/1998	147	22.00	NUEVA RESOLUCION TOMA 145 DÍAS, CAUNDO SON 147
CONCIVILES S.A.	01/01/1999	31/01/1999	31	5.43	NUEVA RESOLUCION TOMA 30 DÍAS, CUANDO SON 31
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.	01/02/1999	12/01/2000	346	50.43	NUEVA RESOLUCION TOMA 320 DÍAS, SIN EXPLICACION NO ESTA NOVIEMBRE DE 19999 Y DE DICIEMBRE DE 1999 TOMA 8 DÍAS, CUANDO EL CONTRATO ES CONTINUO Y TERMINA EL 12 DE ENERO DE 200
MATERIALES TRITURADOS DE COL	19/11/2003	30/04/2004	164	24.43	
				<b>1028.57</b>	

De acuerdo con la relación que hace la Sala del período cotizado por el empleador, fue de 1028 semanas, lo que le da derecho a obtener el reconocimiento del derecho pensional como beneficiario del régimen de transición, como lo otorgó la demandada en Resolución 12334 de 2011.



Situación diferente, es que haya períodos en mora por parte de los empleadores, contando la entidad demandada con las herramientas para su cobro como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, trámite que no puede incidir en el reconocimiento del derecho pensional, porque se trata de actuaciones netamente administrativas.

Clarificado como quedo el estatus del demandante, sin que ello, lleve a significar que esta Sala está violando el principio de congruencia, establecido en el artículo 281 del CGP, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPL y SS. Norma que textualmente establece:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

De ahí que, a fin de salvaguardar la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre las decisiones de esta corporación, debe precisarse que en la acometida de la situación recién descrita no se trasgrede el principio de consonancia que informa la alzada, como así lo ha enseñado reiterativamente la Sala Laboral de nuestro máximo órgano de cierre, como a ello nuevamente recurrió en proveído SL2808-2018 Radicación 69550 del 4 de julio del 2018, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Recuérdese que la Corte actualmente adopta una interpretación estricta de dicho principio, en el sentido de que el ad quem está atado a los precisos términos que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otros, que sean accesorios a la condena o inherentes a ella, pero que no hayan sido explícitamente reclamados ni sustentados en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017).*

*Lo dicho, en tanto la Corte Constitucional mediante sentencia C-968 de 2003, condicionó la aplicación de la figura de la consonancia en materia laboral, contenida en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, bajo el entendido de que «las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador».*”

Claro es entonces que el eje medular del asunto lo constituye los derechos accesorios a saber: retroactivo pensional, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93, reliquidación de la pensión de vejez, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en



los últimos 10 años para hallar el IBL, y una tasa de reemplazo equivalente al número total de semanas cotizadas, que bien es sabido, dependen de uno principal, que no es otro que la pensión de vejez.

Dando continuidad a los puntos de la apelación se tiene que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el día 16 de febrero de 2009 ante el otrora ISS hoy Colpensiones, siendo ésta inicialmente negada a través de la Resolución número 005704 del 27 de marzo de 2009, al no reunir el requisito de densidad de semanas exigido en la Ley 797 de 2003 (fl. 73); que el aludido Instituto al resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, a través de la Resolución número 12334 de 2011, ordenó revocar el acto administrativo 005704 de 2009 y en su lugar procedió a reconocer la pensión de vejez al actor, a partir del 1° de noviembre de 2009, en cuantía de \$541.310, al reunir los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuya liquidación se basó en 1.003 semanas, un IBL de \$721.747 y una tasa de reemplazo del 75% (fl. 8-12); y a través de la resolución GNR 142514 del 22 de junio de 2013, le negó al demandante una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, elevada el día 07 de mayo de 2012 (fl.7).

## DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

*“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”*

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales



se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

*“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”*

(...)

*“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”*

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor REINALDO LEON SANCHEZ, al haber nacido el 07 de junio de 1946, tal y como se indica en la copia de la cédula de ciudadanía, vista a folio 16 del proceso, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la



entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, el día 07 de junio de 2006, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al Sistema General de Pensiones, y contaba, con 1.003 semanas sufragadas desde el 20 de marzo de 1972 hasta el 30 de abril de 2004, como bien se evidencia en la parte considerativa de la resolución número 12334 de 2011, por medio de la cual le fue concedida la prestación económica de vejez al actor (fl. 9)

Ahora bien, de la parte considerativa de la resolución que inicialmente le negó la prestación económica de vejez al demandante, vista a folios 73 del proceso, se observa que la solicitud pensional fue elevada ante el ISS el día 16 de febrero de 2009, fecha para la cual ya no se encontraba cotizando al Sistema General de Pensiones, pues la última cotización efectuada por el actor data del 30 de abril de 2004, por intermedio de la razón social MATERIALES Y TRITURADOS DE COLOMBIA S.A., sin que se observe la correspondiente novedad de retiro, según se logra corroborar en la historia laboral del actor, que reposa a folios 52 y siguientes del proceso.

Así las cosas, a la fecha en que el señor REINALDO LEON SANCHEZ, elevó la primigenia solicitud pensional ante el otrora ISS, esto es, el 16 de febrero de 2009, ya tenía acreditados los requisitos de edad – 60 años- y semanas mínimas cotizadas – 1.000 -, exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, evidenciándose así la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, máxime que la última cotización realizada corresponde al período abril de 2004., por lo que a consideración de la Sala el disfrute de la pensión de vejez que le fuera reconocida al actor, se configuró a partir del 16 de febrero de 2009, y no a partir del 1° de noviembre de 2011, como erróneamente lo dispuso la entidad demandada en la Resolución número 12334 de 2011. (fl. 10)

## **DE LA PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las



mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito.

Al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 1689 del 08 de mayo de 2019, Rad. 65.791, expresó en torno a la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

*“En tal sentido, cabe señalar que la esencia de la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.*

*Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.”*

Más adelante expresó:

*“En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.*

*En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).*



*En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.”*

Del mismo modo, la alta Corporación reiteró en sentencia SL 1575 del 24 de abril de 2019, Rad. 69.925, la tesis señalada en la SL 12148 de 2014, donde sostuvo que la prescripción se suspende hasta tanto la demandada dé una respuesta concreta y la notifique, providencia última en donde se precisó:

*“Así, conforme al principio de publicidad –en relación con el de buena fe y debido proceso-, las autoridades deben dar a conocer a los administrados, en este caso, trabajadores, sus decisiones, lo cual, para la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6° C.P.T y S.S, implica que, no es suficiente con que la entidad emita un pronunciamiento sobre los derechos laborales reclamados, sino que es indispensable que esa determinación se dé a conocer a través de los medios disponibles de comunicación más idóneos y eficaces, dejando constancia de ello.*

*Desde esta perspectiva, el deber de notificación a cargo de la entidad empleadora de las decisiones que adopte y que tengan incidencia en los derechos laborales y prestaciones de sus trabajadores, implica: (i) una obligación-responsabilidad para la administración consistente en que es su deber asumir la notificación al trabajador y velar por que ésta (sic) sea efectiva y real; (ii) que si se omite dicha actuación, la consecuencia es que la decisión no produce ningún efecto ni obliga al trabajador, y por tanto, no puede iniciar el término prescriptivo en contra de éste (sic) y en favor de la entidad, hasta tanto no se surta la notificación en debida forma.*

(...)

*Conviene recordar que quien alega un medio exceptivo, debe probar los hechos en que se fundamenta. En este orden, si la entidad accionada propuso la excepción de prescripción de la acción laboral por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de la respuesta a la reclamación administrativa, era ella quien tenía la carga de acreditar no solo la existencia de esa decisión con la cual se agotó la reclamación, sino también la constancia de su notificación.*

*En efecto, de nada le sirve una entidad acreditar que internamente adelantó el trámite enderezado a dar respuesta a la reclamación sino se ha puesto en conocimiento del interesado el sentido de la decisión, y esto último es precisamente de lo que no hay prueba en el expediente, situación que, a no dudarlo, hace inoperante la reanudación del término prescriptivo a partir de la fecha en que «se decidió» la reclamación (art. 6° C.P.T. y S.S).”*

Finalmente, la Corte en sede de tutela STL 2203 del 15 de febrero de 2017, rememoró lo expuesto en la SL 17165 de 2015 y en la SL 13000 del mismo año, respecto al término de la acción laboral y la interrupción de la prescripción, punto último que interesa a la Sala, providencias en las que síntesis plantearon que mientras éste pendiente el agotamiento de la



reclamación presentada en los términos del artículo 6 del estatuto adjetivo laboral, el término de prescripción queda suspendido, y la reanudación de dicho término de da desde el momento mismo en que se produzca efectivamente la respuesta de la administración, y se efectúe su notificación, o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales esta Sala acoge en su integridad, se colige que la interrupción del término de la prescripción, él que para las acciones que emanen de las leyes laborales es de 3 años, sólo opera hasta que se dé una respuesta efectiva a la reclamación administrativa y la misma haya sido notificada al interesado, sin que se requiera de mayor rigurosidad, pues el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que rige exclusivamente para nuestra jurisdicción, no exige solemnidad alguna para el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata dicha norma.

En el *sub-lite*, el señor REINALDO LEON SANCHEZ, elevó la solicitud pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES, el día 16 de febrero de 2009, siendo ésta negada a través de la Resolución número 005704 de 2009 (fl. 73), decisión ante la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal concedido para ello, siendo el primero de ellos desatado mediante acto administrativo número 12334 de 2011, por medio de la cual se revocó la resolución inicial para en su lugar proceder al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del aquí demandante, a partir del 1° de noviembre de 2011, ordenando en el artículo 7 de la misma, a trasladar el expediente a la Gerencia Seccional del Seguro Social Seccional Valle, para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

La Sala para un mejor proveer, ordenó de forma oficiosa solicitar a la entidad demandada prueba sobre el resultado de tal recurso de apelación, a lo que COLPENSIONES en respuesta dada vía correo institucional, allegó la Resolución APDPE 89 el 10 de junio de 2020, por medio de la cual da apertura a un término probatorio en el curso de una actuación administrativa, en cuyas consideraciones se plasmó lo siguiente:



*“que una vez realizado el estudio pertinente se evidencia que se encuentra pendiente por estudiar el recurso de apelación, en contra de la resolución N° 5704 del 27 de marzo de 2009, por consiguiente, procederá esta administradora a resolverlo”*

Y posteriormente, luego de relatar que la historia laboral del solicitante contiene diferencias de semanas que afectan el estudio pensional, concluyó que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y por lo tanto no tendría derecho a la prestación que actualmente percibe, reconocida mediante la Resolución número 12334 de 2011, la que tampoco se encuentra ajustada a derecho, resolución que fue puesta en conocimiento a las partes por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, y notificada mediante estado electrónico el día 25 del mismo mes y año.

De lo anterior, se colige entonces que solo durante el trámite de segunda instancia se vino a resolver por parte de la entidad demandada, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el solicitante aquí demandante en contra de la resolución que le negó inicialmente la pensión de vejez, recurso en donde se petitionó el reconocimiento de la aludida prestación de forma retroactiva, por lo que a consideración de la Sala no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas a partir del 16 de febrero de 2009 y hasta el 31 de octubre de 2011, pues el término para la contabilización de la prescripción se encontraba suspendido, dado que se reitera, la vía gubernativa solo vino a quedar agotada con la resolución en comentario. Punto de la decisión de primera instancia que ha de revocarse, en vista de que el A quo paso por alto que aún se encontraba pendiente por resolver por parte de la administradora de pensiones demandada, el recurso de apelación que diera fin a la vía gubernativa.

Debe precisarse por parte de la Sala que en vista de que se pretende también la reliquidación de la mesada pensional del actor, se procederá a calcular un nuevo IBL a las voces del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, y al haber nacido el demandante, el 07 de junio de 1946, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, posición que ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017, resaltando que solo se efectuará el cálculo con el



promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años, en vista de que esa fue la fórmula que según el A quo le resultó más favorable al actor, y como quiera que el actor no alcanzó a cotizar 1.250 semanas o más en toda su vida laboral, a fin de realizar el cálculo teniendo en cuenta la totalidad de las semanas sufragadas.

Efectuado el cálculo del IBL éste asciende a \$704.820, al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, atendiendo el número de semanas que reporta el acto administrativo que concedió el derecho, que fue determinadas en 1.003 semanas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2009 de \$528.615, la que al evolucionarla con base en el IPC determinado por el DANE hasta el año 2011 cuando le fue concedida tal prestación, nos arroja una mesada de \$556.279, ligeramente superior a la reconocida de \$541.310, y a la calculada por el A quo de \$555.754, empero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la mesada pensional calculada por el A quo para el año 2011 de \$555.754.

Ahora bien, al continuar evolucionando el valor de la mesada pensional reajustada con base en los IPC anuales para los años 2012 y siguientes, tan solo se evidencian diferencias pensionales hasta el año 2013, pues a partir del año 2014 el valor de la mesada que venía percibiendo el actor, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente fue superior a la mesada reajustada.

Cabe resaltar por parte de esta Corporación, que el Juez de instancia en los cálculos efectuados de las diferencias pensionales, no tuvo en cuenta que el valor de la mesada pensional del demandante a partir del año 2012 se equiparó a un salario mínimo legal mensual vigente, sino que continuó evolucionando la mesada pensional reconocida en el año 2011 con base en los IPC anuales, por lo que dicho cálculo adolece de error.

Esclarecido lo anterior, el valor del retroactivo pensional causado desde el 16 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2011, como quiera que a partir del 1° de noviembre del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, ascienden a **\$20.256.236**. Punto de la decisión que se revoca, al asistírle razón a la censura impuesta por la parte actora, frente a ese preciso punto.



Del mismo modo tan sólo se le adeudarían al actor por parte de Colpensiones las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de noviembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, a razón de 14 mesadas anuales, las que ascienden a **\$195.000**, sin que las mismas se encuentren prescritas, por las mismas consideraciones antes mencionadas cuando se estudió lo relativo a la prescripción del retroactivo pensional deprecado. Punto de la decisión que se modifica por la pluricitada consulta a favor de la entidad demandada de la cual la Nación es garante.

La suma de las diferencias pensionales adeudadas, deberá ser cancelada por la entidad demandada debidamente indexada, con el fin de contrarrestar el fenómeno devaluativo que afecta la moneda de nuestro país, cómo acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

### **INTERESES MORATORIOS**

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 16 de febrero de 2009, siendo la misma concedida a través de la resolución N° 12334 de 2011, a partir del 1° de noviembre del mismo año, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 16 de febrero de 2009, tal y como quedo analizado con anterioridad, causándose entonces los intereses moratorios desde el día 17 de junio de 2009, cuando venció el termino de 4 meses con que contaba la entidad para resolver la solicitud pensional, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada.

Sin costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** los numerales 1 y 3 de la sentencia número 115 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

1. **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, formulada por la entidad demandada.

3. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor REINALDO LEON SANCHEZ, la suma de **\$20.256.236**, por concepto de retroactivo pensional de vejez, causado desde el 16 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2011. E igualmente a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de junio de 2009, cuando venció el termino de 4 meses con que contaba la entidad para resolver la solicitud pensional, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral 2 de la sentencia número 115 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor REINALDO LEON SANCHEZ, la suma de **\$195.000**, por concepto de diferencias pensionales de vejez, causadas desde el 1° de noviembre de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2013, por las consideraciones vertidas en precedencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
REINALDO LEON SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00410-01

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 115 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: REINALDO LEON SANCHEZ  
APODERADA: CIRZA CECILIA TRIVIÑO VARGAS  
mateocasanova5@hotmail.com

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: CATALINA CEBALLOS ORREGO  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 014-2016-00410-01



## ANEXO

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): REINALDO LEON SANCHEZ      Nacimiento: 7/06/1946      60 años a      7/06/2006  
 Edad a 1-abr.-94      47      Última cotización:  
 Sexo (M/F): M      Desde      Hasta:  
 Desafiliación: Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.387  
 Calculado con el IPC base 2018      Fecha a la que se indexará el cálculo      16/02/2009

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
2-feb.-83	12-feb.-83	1	\$ 9.480	1,42	69,80	11	466.158	1.424,37
19-sep.-83	16-nov.-83	1	\$ 11.850	1,42	69,80	59	582.697	9.549,76
26-ene.-84	30-abr.-84	1	\$ 14.610	1,66	69,80	96	616.024	16.427,31
1-may.-84	12-may.-84	1	\$ 17.790	1,66	69,80	12	750.107	2.500,36
11-dic.-84	31-dic.-84	1	\$ 11.850	1,66	69,80	21	499.650	2.914,62
1-ene.-85	18-mar.-85	1	\$ 14.610	1,96	69,80	77	520.679	11.136,74
6-abr.-87	31-dic.-87	1	\$ 21.420	2,90	69,80	270	515.355	38.651,59
1-ene.-88	1-sep.-88	1	\$ 39.310	3,60	69,80	245	762.641	51.901,93
19-oct.-90	17-dic.-90	1	\$ 54.630	5,81	69,80	60	656.215	10.936,92
9-abr.-91	30-abr.-91	1	\$ 54.630	7,69	69,80	22	496.079	3.031,59
1-may.-91	31-dic.-91	1	\$ 70.260	7,69	69,80	245	638.011	43.420,17
1-ene.-92	31-ago.-92	1	\$ 70.260	9,74	69,80	244	503.320	34.113,90
1-sep.-92	31-dic.-92	1	\$ 136.290	9,74	69,80	122	976.337	33.086,99
1-ene.-93	10-feb.-93	1	\$ 136.290	12,19	69,80	41	780.697	8.891,27
11-feb.-93	30-abr.-93	1	\$ 89.070	12,19	69,80	79	510.211	11.196,30
1-may.-93	31-dic.-93	1	\$ 99.630	12,19	69,80	245	570.701	38.839,36
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 107.675	14,93	69,80	90	503.392	12.584,79
1-abr.-94	28-jul.-94	1	\$ 98.700	14,93	69,80	119	461.433	15.252,91
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 271.000	18,29	69,80	30	1.034.084	8.617,36
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 266.000	18,29	69,80	30	1.015.005	8.458,37
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 277.000	18,29	69,80	30	1.056.979	8.808,15
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 246.000	18,29	69,80	30	938.689	7.822,40
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 271.000	18,29	69,80	30	1.034.084	8.617,36
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 281.000	18,29	69,80	30	1.072.242	8.935,35
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 251.000	18,29	69,80	30	957.768	7.981,40



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
REINALDO LEON SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00410-01

1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 290.000	18,29	69,80	30	1.106.584	9.221,53
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 318.000	18,29	69,80	30	1.213.427	10.111,89
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 273.000	18,29	69,80	30	1.041.715	8.680,96
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 330.000	18,29	69,80	30	1.259.216	10.493,47
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 285.000	18,29	69,80	30	1.087.505	9.062,54
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 270.000	21,83	69,80	30	863.098	7.192,48
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 281.000	21,83	69,80	30	898.261	7.485,51
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 321.000	21,83	69,80	30	1.026.128	8.551,07
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 289.000	21,83	69,80	30	923.835	7.698,62
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 286.000	21,83	69,80	30	914.245	7.618,71
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 273.000	21,83	69,80	30	872.688	7.272,40
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 268.000	21,83	69,80	30	856.705	7.139,21
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 270.000	21,83	69,80	30	863.098	7.192,48
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 250.000	21,83	69,80	30	799.165	6.659,71
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 314.000	21,83	69,80	30	1.003.751	8.364,59
1-nov.-96	15-nov.-96	1	\$ 189.000	21,83	69,80	15	604.169	2.517,37
1-dic.-96	15-dic.-96	1	\$ 130.000	21,83	69,80	15	415.566	1.731,52
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 276.000	26,55	69,80	30	725.644	6.047,03
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 273.000	26,55	69,80	30	717.756	5.981,30
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 308.000	26,55	69,80	30	809.776	6.748,14
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 350.000	26,55	69,80	30	920.200	7.668,34
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 319.000	26,55	69,80	30	838.697	6.989,14
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 311.000	26,55	69,80	30	817.664	6.813,87
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 237.000	26,55	69,80	30	623.107	5.192,56
1-ago.-97	6-ago.-97	1	\$ 34.401	26,55	69,80	6	90.445	150,74
1-sep.-97	14-sep.-97	1	\$ 80.269	26,55	69,80	14	211.039	820,71
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 276.000	31,23	69,80	30	616.952	5.141,27
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 298.000	31,23	69,80	30	666.130	5.551,08
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 279.000	31,23	69,80	30	623.658	5.197,15
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 287.000	31,23	69,80	30	641.541	5.346,18
1-dic.-98	25-dic.-98	1	\$ 313.000	31,23	69,80	25	699.660	4.858,75
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 326.000	36,42	69,80	30	624.703	5.205,86
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 334.000	36,42	69,80	30	640.033	5.333,61
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 393.000	36,42	69,80	30	753.093	6.275,77
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 434.000			30		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
REINALDO LEON SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00410-01

				36,42	69,80		831.660	6.930,50
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 492.000	36,42	69,80	30	942.803	7.856,69
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 742.000	36,42	69,80	30	1.421.870	11.848,91
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 519.000	36,42	69,80	30	994.542	8.287,85
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 484.000	36,42	69,80	30	927.473	7.728,94
1-sep.-99	30-sep.-99	1	\$ 515.000	36,42	69,80	30	986.877	8.223,98
1-oct.-99	31-oct.-99	1	\$ 695.000	36,42	69,80	30	1.331.805	11.098,38
1-dic.-99	8-dic.-99	1	\$ 71.000	36,42	69,80	8	136.055	302,34
1-nov.-03	19-nov.-03	1	\$ 210.267	49,83	69,80	19	294.512	1.554,37
1-dic.-03	30-dic.-03	1	\$ 332.000	49,83	69,80	30	465.018	3.875,15
1-ene.-04	30-abr.-04	1	\$ 358.000	53,07	69,80	120	470.873	15.695,76
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 704.820</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						514,29	<b>MONTO:</b>	<b>75%</b>
							<b>MESADA 2009:</b>	<b>\$ 528.615</b>

**DIFERENCIAS PENSIONALES**

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA	VALOR SALARIO MINIMO	VALOR MESADA REAJUSTADA JUZGADO	DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
2009	2,00%	\$ 0	\$ 0	\$ 528.116	\$ 0		
2010	3,17%	\$ 0	\$ 0	\$ 538.678	\$ 0		
2011	3,73%	\$ 541.310	\$ 535.600	\$ 555.754	\$ 14.444	3	\$ 43.332
2012	2,44%	\$ 561.501	\$ 566.700	\$ 576.484	\$ 9.784	14	\$ 136.971
2013	1,94%	\$ 575.201	\$ 589.500	\$ 590.550	\$ 1.050	14	\$ 14.698
2014	3,66%	\$ 586.360	\$ 616.000	\$ 602.006	-\$ 13.994		
2015	6,77%	\$ 607.821	\$ 644.350	\$ 624.040	-\$ 20.310		
2016	5,75%	\$ 648.971	\$ 689.455	\$ 666.287	-\$ 23.168		
2017	4,09%	\$ 686.286	\$ 737.717	\$ 704.599	-\$ 33.118		
2018	3,18%	\$ 714.356	\$ 781.242	\$ 733.417	-\$ 47.825		
2019	3,80%	\$ 737.072	\$ 828.116	\$ 756.740	-\$ 71.376		
2020		\$ 765.081	\$ 877.803	\$ 785.496	-\$ 92.307		
<b>TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>							<b>\$ 195.000</b>

**MESADAS RETROACTIVAS**

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/02/2009	28/02/2009	\$ 528.116	0,50	\$ 264.058
01/03/2009	31/03/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/04/2009	30/04/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
REINALDO LEON SANCHEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00410-01

01/05/2009	31/05/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/06/2009	30/06/2009	\$ 528.116	2	\$ 1.056.232
01/07/2009	31/07/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/08/2009	31/08/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/09/2009	30/09/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/10/2009	31/10/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/11/2009	30/11/2009	\$ 528.116	2	\$ 1.056.232
01/12/2009	31/12/2009	\$ 528.116	1	\$ 528.116
01/01/2010	31/01/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/02/2010	28/02/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/03/2010	31/03/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/04/2010	30/04/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/05/2010	31/05/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/06/2010	30/06/2010	\$ 538.678	2	\$ 1.077.356
01/07/2010	31/07/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/08/2010	31/08/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/09/2010	30/09/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/10/2010	31/10/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/11/2010	30/11/2010	\$ 538.678	2	\$ 1.077.356
01/12/2010	31/12/2010	\$ 538.678	1	\$ 538.678
01/01/2011	31/01/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/02/2011	28/02/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/03/2011	31/03/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/04/2011	30/04/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/05/2011	31/05/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/06/2011	30/06/2011	\$ 555.754	2	\$ 1.111.508
01/07/2011	31/07/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/08/2011	31/08/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/09/2011	30/09/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
01/10/2011	31/10/2011	\$ 555.754	1	\$ 555.754
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 20.256.236</b>